

Cipolletti, 20 de marzo de 2025.-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas V.A.C. C/ S.L.A. S/ ALIMENTOS. Expte N° CI-02987-F-2023 traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales:

RESULTA: En fecha 05/10/2023 se presenta la Sra. A.C.V. DNI N° 2. mediante el patrocinio letrado del Dr. MARTIN FERNANDO CONDE KLETZEL, iniciando acción de alimentos en representación de sus hijas M.A.S. DNI N° 4. y V.I.S. DNI N° 5., contra el progenitor de las mismas, Sr. L.A.S., DNI 2.

Refiere que fruto de relación de pareja entre las partes, nacieron sus hijas M.A.S., el 1. y V.I.S., el 0.. Actualmente ambas concurren al C.C. sito en la ciudad de N. M. cursa el 2° año del secundario y V. cursa el 1° grado, ambas con la modalidad de jornada extendida.

Relata que M. tiene diagnostico de autismo en la niñez, perturbación de la actividad y de la atención. En cuanto a la comunicación de las niñas con su progenitor, refiere que hasta el pasado mes de julio, la misma siempre fue muy particular y sujeta a los tiempos, imposiciones y exigencias del demandado. Eventualmente tenían contacto luego de la salida del colegio, para luego regresar al domicilio materno. Agrega que han sido contadas las ocasiones que las niñas se quedaron a pernoctar junto a su progenitor desde que cesara la convivencia .

Enuncia que realizó una denuncia por violencia en los autos: “V.A.C. c/S.L.A. s/PROCESO SOBRE VIOLENCIA” (Expte. N°CI-02096-F-2023), y que ha sido victima del acciones violentas por parte del demandado.

Relata que utilizaba lo depositado por el accionado en concepto de alimentos para abonar el colegio de las niñas. Que dichos pagos cesaron en el mes de mayo, lo cual genero una deuda por falta de paga con la

institución educativa.

Manifiesta que desde el cese de la convivencia con el Sr. S. y hasta el presente, ella afronta en soledad la totalidad de los gastos relacionados a M. y V..

Detalla los gastos relativos al cuidado de las niñas, y sus consecuentes costos, tanto de vestimenta, alimentos actividades extraescolares, etc.

Declara que se desempeña como empleada del P.J.d.I.N., brindando funciones en el J.F.N. de la ciudad de Neuquén Capital. Expresa que, sin desconocer el tiempo limitado de horas que compartían en el mes junto a su progenitor, la realidad es que es ella quien asume exclusivamente las funciones y deberes que la cotidianeidad de sus hijas.

Denuncia que el alimentante se desempeña desde el año 2008 como agente y representante fiscal designado por la A., para representar y/o patrocinar al F., teniendo a su cargo la gestión y la cobranza de ejecuciones fiscales interpuestas por la Administración Federal de Ingresos Públicos – Dependencia Agencia General Roca. Percibiendo del citado organismo no solamente un ingreso mensual como empleado de planta permanente, estimado en el orden de (\$1.500.000) sino también las sumas derivadas de los honorarios profesionales regulados por cada ejecución fiscal que lleva adelante, estimados en el orden de (\$700.000 a \$1.000.000). Ingresos mensuales que en su conjunto resultan en hasta cuatro y cinco veces más de los que percibe la actora como e.j. los cuales ascendieron en el pasado mes de agosto a la suma de (\$700.000).

Solicita se fije en concepto de cuota alimentaria el equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO [35%] de la totalidad de los haberes incluido el SAC, las asignaciones ordinarias, extraordinarias y los ingresos que tuviere en concepto de honorarios por ejecuciones fiscales y/o cualquier otra que perciba el alimentante como a.f.y.e.d.l.A.. Requiriendo que todos los conceptos citados, sean retenidos por su empleador bajo la

modalidad de débito directo de sus haberes.

Asimismo solicita se fije en concepto de alimentos provisorios la suma de PESOS SEISCIENTOS MIL (\$600.000), o la equivalente al TREINTA POR CIENTO [30%] de la totalidad de sus haberes incluido el SAC, las asignaciones ordinarias, extraordinarias.

Funda en derecho y ofrece prueba.

Habiéndose dado curso a la acción se disponen alimentos provisorios y se confiere intervención a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces.

Cumplido el traslado de la acción, en fecha 30/10/2023 se presenta el demandado con el patrocinio letrado del Dr. RODRIGO FERNANDEZ BORASI, contestando demanda y solicitando el rechazo de la misma.

Luego de efectuar las negativas de rigor, explica desde su punto de vista los hechos acontecidos, exponiendo los sucesos vivenciados.

Refiere la unión con la actora nacieron sus dos hijas y que el vínculo finalizó cuando transcurrían las pascuas del año 2021, momento en que se mudó a un departamento. Refiere que previo a ello realizaron dos acuerdos: Regimen de visitas irrestricto y Regimen de alimentos, el cual constaba del pago mensual del crédito hipotecario UVA (el cual se actualiza mes a mes), el pago de la cuota del colegio al cual asisten sus hijas (el cual también recibió actualizaciones periódicas) y demás gastos. Aclara dichos acuerdos nunca han sido homologados, pero que han sido respetados por el demandado.

Relata que aunque pasaron más de dos años de la ruptura del vínculo, recién en julio del presente año se generó el primer incumplimiento, y que siempre ha brindado colaboración tanto a nivel económico, como en las cuestiones relacionadas a la vivienda, aun después de haberse mudado de ella.

Manifiesta que pese a haber arribado a instancia de mediación, no lograron llegar a un acuerdo, debido a que considero exagerada la petición de la

actora, requiriendo aproximadamente \$2.000.000 (pesos dos millones) en concepto de deuda de Edersa, mientras que en la demanda consta que la misma asciende a \$370.000 (pesos trescientos setenta mil).

Enuncia que si bien es imposible cuantificar el tiempo que pasaba con sus hijas, el progenitor las retiraba todos los días del colegio a las 15:00 hs.

Agrega que no es cierto que durante la semana sus hijas no pernoctaban en su domicilio, tanto días de semana como los fines de semana.

La parte actora contesta el traslado, desconoce la documental acompañada por el demandado y solicita se fije audiencia preliminar.

Se fija audiencia preliminar, no arribando a acuerdo alguno, atento a que el accionado refirió que no habrá de proponer cuota alimentaria.

Consecuentemente, se dispone la apertura a prueba.

En fecha 17/10/2023, 01/02/2024 y 21/11/2024 se agrega informe de ARCA (ex AFIP).

El día 13/12/2023 se agrega informe del Registro de Propiedad de Automotor.

El 21/12/2023 se agrega informe social

En fecha 07/02/2024 se agrega el informe de "S."- Equipo interdisciplinario de Comunicación y Lenguaje.

Los días 09/02/2024 y 05/09/2024 se agrega el informe de la F.C.C..

El 05/04/2024 se agrega informe del Banco Nación Argentina S.A. Sucursal General Roca.

En fecha 02 de octubre de 2024 se intima a las partes a a instar en el término de

cinco (5) días la prueba pendiente de producción

El 27 de octubre se hace efectivo el apercibimiento dispuesto y se decreta la caducidad de la prueba informativa ofrecida oportunamente por el Sr. S.

.-

El 13/12/2024 se agrega informe del Registros de la Propiedad Inmueble de

las Pcias. de Neuquén, el 25/10//2024 correspondiente a la Provincia de Río Negro , y el 10/05/2024 perteneciente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En fecha 12/02/2025, se presenta nuevamente la actora, con nuevo patrocinio letrado de las Dras. LUSONA LUCIA PAOLA y NOBREGA VIRGINIA LUZ.

En fecha 21/02/2025 se toma declaración testimonial de A.S.B..-

Cumplida la prueba, y previo dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, pasan los autos a sentencia.

Y CONSIDERANDO:

Que tal como ha quedado planteada la cuestión, adelanto mi decisión de hacer lugar a la demanda con los alcances y en base a los fundamentos que seguidamente expondré:

Primeramente, debo destacar que con la copias certificadas del acta de nacimiento obrante en autos, se acredita que M.A.S. DNI N° 4. y S.V.I. DNI N° 5., son hijas de de L.A.S., DNI 2. y A.C.V. DNI N° 2.. De esta manera se acredita la respectiva legitimación activa y pasiva de las personas involucradas.

El art. 658 del CCyC establece que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...”, mientras que el art. 659 determina el contenido de la obligación alimentaria, que tiene la finalidad de cubrir aquellas necesidades de los hijos que el derecho considera que son básicas para su formación y crecimiento. La responsabilidad de los padres respecto de sus hijos, en la satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral. La recepción legal se encuentra incluida en los preceptos del art 14 bis CN y se plasma expresamente en el art. 27 inc. 4 de la CDN, en donde se establece que el Estado tiene la responsabilidad de viabilizar el

cumplimiento de esta obligación parental a través de los mecanismos más apropiados para tender a su satisfacción.

Ahora bien, atento lo dispuesto por el art. 658 del CCyC, una de las pautas a tener en cuenta para la fijación de la cuota alimentaria esta dada por los ingresos patrimoniales de los alimentantes, de acuerdo a su condición y fortuna. En consecuencia, a efectos de la cuantificación de la cuota alimentaria debe estarse a un análisis global de las circunstancias del caso, buscando un equilibrio entre la necesidad de la actora y la capacidad económica del alimentante.

Así, la jurisprudencia ha decidido "La obligación de contribuir a los alimentos y educación de los hijos pesa sobre ambos progenitores conforme su condición y fortuna, de modo, que en principio, deben analizarse los ingresos que aquellos tengan o puedan tener para establecer la contribución de cada uno. Pero es valor entendido, que la situación económica de uno de los padres no exime al otro de la obligación alimentaria que le compete con relación al hijo. La pensión alimentaria debe ser adecuada a la satisfacción de las necesidades del beneficiario. Es preciso reconocer, que al mismo tiempo debe guardar relación con la situación económica del obligado al pago".- (Cám. 3a Civ., Com. Y Min. San Juan - del 14/04/2008 - "G. G., C. B. c. I., E. M." - La Ley Online AR/JUR/3387/2008).

Asimismo la cuota fijada debe atender a las necesidades a cubrir, las que según el art. 659 del Código Civil y Comercial comprende los gastos relativos manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio, todo ello acorde al nivel de vida y capacidad económica de las partes. La norma enumera los rubros que componen la obligación alimentaria de los padres en relación con sus hijos, en tanto derecho humano fundamental responde al interés superior de las personas menores

de edad y comprende lo necesario para su protección, desarrollo y formación integral, incluyendo la formación laboral o profesional.

Respecto de la capacidad económica del alimentante, de las pruebas obrantes en autos, el informe del ARCA (ex AFIP) surge que: *"La fecha de antigüedad del agente L.A.S.(.N.2. es a partir del 1.d.a.d.2.. El nombrado se desempeña actualmente como "r.d.f.(.e.f.)" en la O.J.d.l.A.G.R." Y que "... Según los registros de esta AFIP, el demandado es integrante de A.S.C.3. con domicilio en calle B.5. de la ciudad de Cipolletti y de F.M.C.3. con domicilio en C.1.D. Ciudad Autónoma de Buenos Aires (esta última no registra inscripción en ningún impuesto a la fecha)".*

Asimismo la empleadora enuncia que: *"...el demandado percibe sus remuneraciones en tres momentos del mes. El sueldo, se percibe el primer día hábil del mes, los honorarios como r.d.f., generalmente los días 7 de cada mes y el fondo de jerarquización los días 15 de cada mes."*

Siendo así que según surge de los ultimo 3 recibos de sueldos adjuntados de forma completa (SEPTIEMBRE- OCTUBRE y NOVIEMBRE del 2024), el demandado percibiendo una remuneración de monto base de PESOS T.M.D.N.M.Q.D.C.1.(.3.1. deducidos únicamente los descuentos de ley y refrigerio.

De la audiencia realizada en fecha 21 de febrero de 2025, se tomo declaración testimonial de la Sra. A.S.B. quien manifiesta que es la Sra. V. quien tiene el cuidado exclusivo de las niñas, tanto en lo económico, como en la logística y gestión de las actividades de sus hijas.

Conforme a ello, el art. 660 del CCyC refiere que las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte en su manutención. De esta forma se reconoce una realidad incuestionable: dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana de los hijos, implica un esfuerzo físico y mental que insume un

tiempo real que se resta al que se puede dedicar a obtener recursos propios: en consecuencia, se traduce en un valor económico.

Como ha manifestado en su escrito de presentación la Sra.V. se hace cargo de los cuidados de sus hijas. Cuando uno de los progenitores ejerce las funciones de cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos, el otro progenitor debe compensar económicamente, codyuvar de un modo superior con el que ejecuta y protagoniza las funciones parentales "en soledad": sino son dos progenitores, sino uno solo, el que despliega las funciones parentales, queda claro que el esfuerzo en todos los planos del que asume todos los roles, es mayor, y en el plano económico, igualmente es superior (LLOVERAS, Nora; MONJO, Sebastián Los alimentos adicionales: una sentencia creativa de cara a la realidad del incumplimiento de las funciones parentales. Revista de Derecho de Familia, Abril 2011. Bs As.2011 Abelardo Perrot. Directoras: Cecilia Grossman; Aida Kemelmajer de Carlucci, págs. 244 a 253).

Teniendo en cuenta las edades, las necesidades que se pretenden cubrir con la cuota alimentaria de autos, merituando que las hijas residen junto a la progenitora como así también el caudal económico del alimentante, corresponde fijar el porcentual de 30% (TREINTA POR CIENTO) de los haberes que el demandado percibe, deducidos los descuentos de ley y refrigerio, (cuyo monto aproximado promedio refleja la suma mensual de PESOS N.S.Y.D.M.O.C.Y.C.C.8.(.9.8., con más asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que sus hijas pudiera percibir, sumado a la obra social con la que cuenten los mismos producto de la relación de dependencia, en caso de corresponder.

Resulta prudente establecer la cuota alimentaria en un porcentaje el salario percibido por el Sr. L.A.S., atento que de esta manera se atiende a las variaciones que el mismo puede padecer con el devenir del tiempo y los aumentos del costo de vida que se produjeran en el contexto inflacionario

que atraviesa nuestro país.

Dicha cuota rige desde la interposición de la demanda efectuada el día 05/10/2023, ya que en este caso particular la instancia de mediación se realizó con posterioridad a entablada la demanda, conforme art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Así dispone el art. 548 del C.C. y C que "los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación". Como se ve, la solución legal consiste en que los efectos de la cuota alimentaria operen a partir de la interpelación, esto es, desde el momento en que el accionado ha sido formalmente notificado del reclamo entablado en su contra.

Deberá la actora practicar liquidación de la deuda alimentaria, desde la fecha referida y hasta la del dictado del presente decisorio, descontando los montos percibidos por tal concepto, y adicionando a los saldos mensuales respectivos la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia utilizada en préstamos personales, conforme la doctrina sentada por nuestro Superior Tribunal de Justicia en la causa "Machín", de fecha 24 de junio de 2024, para cuyo cálculo podrá acudir a la herramienta que proporciona el Poder Judicial de Río Negro en su página web. Establecido el monto adeudado, se procederá a fijar una cuota suplementaria para su cancelación.

En virtud de ello, FALLO:

I.- Hacer lugar a la demanda y fijar la cuota alimentaria que el Sr. L.A.S., DNI 2. debe abonar a la Sra. A.C.V. DNI N° 2. en favor de sus hijas M.A.S. DNI N° 4. y S.V.I. DNI N° 5. en el equivalente al 30% (TREINTA POR CIENTO) de sus haberes mensuales, deducidos únicamente los

descuentos de ley y refrigerio, con más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias que recibiere, con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente al obligado (art. 548 CCyC), la que deberá ser abonada del 1 al 5 (1ra. quincena) y del 15 al 20 (2da. quincena) de cada mes, con más el interés a la tasa activa del Banco Nación Argentina para el caso de mora en su cumplimiento art. 552 C.C. y C).. Notifíquese.

II.- RESPECTO de los importes adeudados, deberá la actora practicar liquidación deduciendo los importes abonados en tal concepto, y obtenida su aprobación judicial se procederá a la fijación de la cuota suplementaria que resulte pertinente.

III.- COSTAS a cargo del alimentante (art. 19 y 121 Ley 5396).

IV.- Líbrese oficio a la empleadora a fin de hacerle saber que en lo sucesivo deberá retener y depositar el porcentaje de cuota alimentaria dispuesto en el punto I.- de la presente, en la cuenta judicial de autos N.1.C.0.0. del Banco Patagonia del 1 al 5 (1ra. quincena) y del 15 al 20 (2da. quincena) de cada mes. Cúmplase, con transcripción del art. 551 CCyC.

V.- REGULAR los honorarios, de los letrados intervinientes por la parte actora, en la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO CON 37/100 (\$ 1.270.968,37) (MB. cuota alim- \$962.854,83- x 12 x 11%) , a repartir entre las profesionales intervinientes, correspondiendo en un 75% al Dr.MARTIN FERNANDO CONDE KLETZEL, por las actuaciones realizadas como letrado patrocinante desde el inicio de las actuaciones hasta el día 13/02/2025, en la suma de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS CON 28/100 (\$ 953.226,28) (MB. cuota alim- \$962854.83- x 12 x 11% x 75%) y en un 25% a las Dras. LUSONA LUCIA PAOLA y NOBREGA VIRGINIA LUZ, por las actuaciones realizadas como letradas patrocinantes desde el 13/02/2025

hasta la finalización del expediente, en forma conjunta, en la suma de PESOS TRESCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS CON 09/100 (\$ 317.742,09) (MB. cuota alim- \$962854.83- x 12 x 11% x 25%). Asimismo se regulan los honorarios del letrado patrocinante del demandado, Dr. RODRIGO FERNANDEZ BORASI, por el patrocinio ejercido a favor del demandado, en la suma de PESOS UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO CON 37/100 (\$ 1.270.968,37) (MB. cuota alim- \$962.854,83- x 12 x 11%). Dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficios. Art. 6,8,30 y cctes L.A.) CUMPLASE CON LA LEY 869.

VI.- REGISTRESE y NOTIFIQUESE conf. Ac. 36/22

Dra. M. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11